



**Radicado N°:** 686894089002-2013-00036-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN  
**Demandado:** GERMAN LLANOS DÍAZ LUZ – HELENA SÁNCHEZ CABARIQUE

Al Despacho de la señora Juez informándose que la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación del crédito, sin embargo, revisado el expediente no se observan abonos ni entrega de títulos de depósitos judiciales. Asimismo, solicitud de publicidad de medidas cautelares allegado el 01/04/2022 y solicitud de corrección de aviso de remate del 30 de marzo de 2022. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 18 de mayo de 2022.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede observa el despacho que sería del caso proceder a pronunciarse sobre la aprobación y/o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, si no fuera porque no se le encuentra utilidad práctica generando un desgaste innecesario de la actividad judicial.

Aparte el Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia, se ha pronunciado respecto al tema objeto de las presentes, insistiendo que:

*“el juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, toda vez que, Por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de qué el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro del crédito del que es titular”.*

Más adelante, en la misma providencia, estableció que:

*“Pero tales reglas, ha insistido este despacho, no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la justicia a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo lograrían congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación y que este tribunal ha considerado necesario corregir en las últimas casos que ha tenido”.*

Así mismo es importante resaltar que el Consejo de Estado e incluso la Procuraduría General de la nación ha advertido que *“la reliquidación del crédito sólo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubieren liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que con lleven a la actualización de la liquidación, a*

<sup>1</sup> Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia. Auto Resuelve Apelación. Rad. 2008-229 Interno 528/2012. Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz.



*menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada evento en el cual, no procederá la reliquidación.*

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, y debido a que dentro del expediente no se observa ninguna de las circunstancias que haga pertinente la actualización y/o reliquidación del crédito, este despacho omitirá pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, considerando que la misma se enmarca dentro de un desgaste innecesario de la actividad judicial.

Por otra parte, observado el memorial allegado el 01 de abril de 2022 por la parte ejecutante, se le REQUIERE al solicitante para que le indique a esta entidad judicial a que auto que decreta medidas cautelares hace referencia, atendiendo a que dentro del expediente de la referencia no se han decretado medidas cautelares después de la expedición y aplicación del Decreto 806 del 2020, encontrándose notificadas y materializadas las medidas cautelares decretadas con anterioridad a dicha norma.

Finalmente, en referencia al aviso del remate llevado a cabo el 30 de marzo de 2022, se le advierte al solicitante que dicha diligencia se llevo a cabo en atención a las publicaciones realizadas en los medios de circulación, como se observa del expediente y se constata en el video y el acta correspondiente, sin que se presentara postor alguno, en atención a ello, dicha diligencia se surtió y se encuentra en firme, teniendo que la parte interesada solicitar lo pertinente para continuar con el trámite del remate y la materialización de la medida cautelar que lo fundamenta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **26 DE MAYO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 688894089002-2015-00145-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** TINA SERRANO DE GOMEZ  
**Demandado:** EMILCE SUÁREZ PIMIENTO Y MARIA MUNIZ GOMEZ

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 09 de diciembre de 2021 por SALUD TOTAL EPS San Vicente de Chucurí, 16 de mayo de 2022.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada por **SALUD TOTAL EPS**, mediante la cual pone en conocimiento la dirección de notificación de las demandadas que reposan en sus archivos, para lo que considere pertinente la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**

J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **26 DE MAYO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2015-00149-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** TINA SERRANO GOMEZ  
**Demandado:** EMILCE SUAREZ PIMIENTO Y ROSA MARIA MUÑOZ GOMEZ

Al despacho del señor Juez para lo que estime proveer respecto a la solicitud de corrección de errores y actualización de liquidación que allega la parte actora.

San Vicente de Chucurí, 16 de mayo de 2022.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Observada la constancia secretarial y lo manifestado por la parte ejecutante, sea lo primero advertir respecto a la negativa que se emitió en auto del pasado 03 de noviembre de 2021 respecto a la acumulación del proceso de la referencia con el proceso radicado al No. 2015-00145, no se motivo como bien el dice en el hecho de que el proceso radicado al No. 2015-00145 se encuentra terminado, por cuanto como bien se observó esta entidad judicial al tener el conocimiento de dicho trámite, se encuentra vigente el proceso ejecutivo a continuación que se siguió dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que en la actualidad se terminó.

Por el contrario, lo que motivo la decisión en cuestión fue la aplicación de lo preceptuado en el artículo 463 del C.G.P. referente a la acumulación de demandas, esto es, en el hecho de que ambos procesos se encontraban notificados los autos que libraron mandamiento de pago, lo que imposibilitaba a acceder a dicha petición.

No obstante lo anterior, el despacho estudiando nuevamente el trámite encuentra que si bien es cierto **NO SE DEBE ACCEDER A LA ACUMULACIÓN** de los procesos radicado al No. 2015-00149 y 2015-00145, esto no se fundamenta en los argumentos esgrimidos en el auto emitido el 03 de noviembre de 2021, sino en los argumentos que a continuación se pasan a exponer:

Se advierte de la solicitud que allega la parte ejecutante que enuncia como acumulación de demandas, que lo que el solicitante pretende no es la acumulación de demandas, sino la acumulación de procesos, en la medida en que hace mención a dos procesos que dieron curso en el año 2015, uno como proceso ejecutivo y el otro como proceso de restitución de inmueble arrendado. Así las cosas, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 464 del C.G. del P., norma que en su numeral 4, establece que el trámite a seguir se debe realizar de conformidad a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 del C.G.P., preceptuando esta última norma en su inciso 4, que los procesos que se pretendan acumular se tramitarán conjuntamente “*con suspensión de la actuación más adelantada hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia*”.

Ahora bien, observados los dos procesos, se encuentra que en el proceso ejecutivo a continuación radicado al No. 2015-00145 se emitió auto que libra mandamiento de pago, el cual no se encuentra notificado; y contrario a ese, el proceso ejecutivo radicado al No. 2015-00149, tiene auto que libra

Ejecutivo

**Radicado N° 686894089002-2015-00149-00**

mandamiento de pago, el cual, se encuentra debidamente notificado, lo que conlleva a que se emitiera auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que es homologa a una sentencia judicial, en consecuencia, no se permite la acumulación en la medida en que la suspensión del trámite se ordena con el fin de que se decida una misma sentencia para los dos procesos, sentencia que ya fue decidida en uno de los procesos.

Por lo anterior, **NO SE ACCEDE A LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS en mención**, por las razones acá esgrimidas y no por lo señalado en providencia del 03 de noviembre de 2021.

Finalmente, en lo referente a la inconformidad que presenta sobre los requerimientos que se le han realizado respecto a la liquidación de crédito allegada por la parte actora dentro del trámite el 10 de agosto de 2021, se le advierte al solicitante que la misma se funda en el hecho en que al momento de allegar dicha liquidación no atendió el requerimiento efectuado en proveído del 04 de diciembre de 2019, manifestación que realizó con posterioridad mediante memorial allegado el 15 de octubre de 2021, sin que la misma fuera aplicada a la liquidación que se está requiriendo. En consecuencia, se le requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en proveído del 03 de noviembre de 2021, esto es que, *“allegue la respectiva liquidación de crédito de forma íntegra, teniendo presente las fechas que fueron estipuladas en el auto que libro mandamiento de pago y hasta el momento que pretende hacer valer y con las consideraciones precedentes indicadas en el auto de fecha 04 de diciembre de 2019”*,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **26 DE MAYO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2019-00046-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** CREZCAMOS S.A.  
**Demandado:** EMILIANO TOSCANO MANTILLA

Al despacho del señor juez, informando que el demandado EMILIANO TOSCANO MANTILLA a través de curador ad-litem contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito. Para proveer.

San Vicente de Chucurí, 16 de mayo de 2022.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Observada la constancia secretarial, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G.P. en concordancia con el artículo 318 ibidem, por Secretaría a **CORRER TRASLADO** a la parte actora por el término de tres (3) días de las excepciones previas propuestas por la parte ejecutada (C023 Exp. Digital).

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días de las excepciones visibles en el C-024 Exp. Digital, con el fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Una vez se efectúe el mismo, pase al Despacho para decidir conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**

J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **26 DE MAYO 2022**, siendo las 08:00 am.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 688894089002-2020-00127-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN  
**Demandado:** JHONATAN FABIAN OSORIO MUÑOZ Y JOSE JOAQUIN OSORIO GOMEZ

Al despacho para proveer. En relación con la comunicación allegada vía correo electrónico el 11 de mayo de 2021 por la Secretaría de Desarrollo Social Comunitario de San Vicente de Chucurí y el 16 de mayo de 2022 por la Cámara de Comercio de Barrancabermeja. San Vicente de Chucurí, 17 de mayo de 2022.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada las comunicaciones allegadas por la **Secretaría de Desarrollo Social Comunitario de San Vicente de Chucurí y Cámara de Comercio de Barrancabermeja**, mediante la cual ponen en conocimiento que en dichas entidades no se encontró información alguna registrada en referencia a la dirección de notificación de los demandados dentro de sus archivos, para lo que considere pertinente la parte interesada.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 01 de octubre de 2020 y los autos del 05 y 25 de agosto de 2021 y al tenor del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** a la misma para que en lapso no superior a los **treinta días (30) siguientes**, proceda a notificar a los demandados del auto del 01 de octubre de 2020, en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del C.G.P., so pena de dar por terminado el proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y con la consecuente imposición de condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**

J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **26 DE MAYO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2020-00179-00  
**Proceso:** VERBAL SUMARIO – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO  
**Demandante:** MARIELA AMBOA PINZON  
**Demandado:** INCISAM INGENIERIA S.A.S Y JEFERSON GALEANO CARDOZO

Al despacho, pongo en conocimiento la liquidación de costas elaborada a continuación, para lo que estime proveer:

LIQUIDACION COSTAS PROCESALES	
AGENCIAS EN DERECHO	\$900.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$900.000</b>

San Vicente de Chucurí, 18 de mayo de 2022

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se dispone por estar debidamente efectuada y conforme a lo acreditado en el plenario, en virtud de lo dispuesto en la norma precitada, **APRUÉBESE** la liquidación de COSTAS elaborada por la secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 26 de mayo de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2020-00179-00  
**Proceso:** EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL SUMARIO  
**Demandante:** MARIELA GAMBOA PINCÓN  
**Demandado:** JEFERSON GALEANO CARDOZO E INCISAM INGENIERIA SAS

Al despacho del señor Juez para lo que estime proveer respecto a la solicitud de control de legalidad allegada el 14/03/2022 por la parte ejecutada; asimismo, la liquidación de crédito allegada por la parte actora el 21/04/2022 y la objeción de las mismas allegadas por la parte ejecutada el 26/04/2022.

Al despacho de la señora Juez liquidación de costas elaborada a continuación, para lo que estime pertinente proveer:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$217.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 217.000</b>

San Vicente de Chucurí, 18 de mayo de 2022.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Observada la constancia secretarial y lo manifestado por la parte ejecutada el 14 de marzo de 2022, en referencia a la solicitud de impartir control de legalidad sobre el trámite de la referencia y ordenar dejar sin efecto los autos emitidos dentro de la presente ejecución desde el momento en que se libró mandamiento de pago, se advierte que **NO SE ACCEDERÁ** a las mismas, bajo los siguientes argumentos:

Sea lo primero advertir que de conformidad con las normas procesales consagradas en el Código General del Proceso, en especial, lo incorporado en los artículos 91 y 422 del C.G.P., la figura procesal que se debe utilizar para expresar este tipo de manifestación, es a través de las excepciones de mérito, las cuales, se podrán interponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado, que para el presente caso se efectuó en estados del 27 de octubre y 28 de octubre de 2021, en atención a que se libró mandamiento de pago en auto del 26 de octubre corregido el 27 de octubre de 2021, terminó procesal en que la parte ejecutada guardó silencio y no efectuó pronunciamiento alguno, dejando vencer el término, lo que ocasionó que se ordenará seguir adelante con la ejecución mediante proveído del pasado 04 de marzo de 2022.

Ahora bien, este despacho le pone de presente a la parte solicitante, que si bien es cierto la parte ejecutante promovió proceso ejecutivo en contra de los demandados en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí bajo la radicación No. 2020-00159, el cual, se encuentra término por pago desde el 03 de noviembre de 2021, respecto al cobro de los cánones de arrendamiento que se ocasionaron desde junio del 2019 a septiembre de 2020; también lo es, en que el motivo de la ejecución del trámite de la referencia se fundamenta en los conceptos que se generaron por cánones de arrendamiento desde octubre de 2020 al 13 de julio del 2021, momento en el cual, se declaró la terminación del contrato de arrendamiento -título ejecutivo- que fundamenta la presente ejecución en

concordando con lo resuelve en el numeral SEGUNDO de la sentencia emitida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que dio lugar al ejecutivo a continuación de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, al encontrarse vigente el contrato de arrendamiento hasta el momento en que se declaró su terminación, esto es, el 13 de julio de 2021, se siguieron generaron los conceptos por cánones de arrendamiento que se están cobrando, más aún, cuando como bien lo dijo la apoderada de los ejecutados la entrega y devolución del inmueble solo se efectuó hasta el 29 de octubre de 2021.

Por lo anterior, **NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD** impetrada por la parte ejecutada el 14 de marzo de 2022.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. P. y toda vez que la liquidación de costas que antecede se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Finalmente, por Secretaría córrase traslado de la liquidación allegada por la parte actora el 21 de abril de 2022.

Una vez, se cumpla lo anterior, pase al despacho para decidir conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **26 DE MAYO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2021-00174-00  
**Proceso:** VERBAL SUMARIO – CUSTODIA, ALIMENTOS, VISITAS  
**Demandante:** LLEDIR VIDAL VELASCO RAMIREZ  
**Demandado:** FELISA PAREDES MENESES

Al despacho para lo que estime proveer, informando que ya fue debidamente entrabada la Litis

San Vicente de Chucurí, 16 de mayo de 2022

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Definir el trámite a seguir al interior del proceso verbal sumario de **Custodia, Alimentos y Visitas** promovida por **Lledir Vidal Velasco Ramírez** en contra de **Felisa Paredes Meneses**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

1. Se dispondrá el trámite correspondiente conforme a lo normado en el artículo 392 del Código General del Proceso, señalando el día **MIÉRCOLES TRES (03) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 09:00 A.M.**, como fecha y hora para llevar acabo AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, a la cual deben comparecer las partes, sus apoderados y respectivos testigos.

Se advierte que en la audiencia a más de otros actos procesales se cumplirá con lo concerniente a la práctica de los interrogatorios a las partes y las demás pruebas decretadas. Igualmente, de no concurrir a la diligencia alguna de las partes y/o sus apoderados, ésta se llevará a cabo sin su presencia, con las consecuencias pecuniarias, procesales y probatorias que la ley impone.

2. En materia probatoria, de cara a las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a emitir la determinación del caso en los siguientes términos:

**2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**2.1.1. DOCUMENTALES**

En tanto fueron aportadas en la oportunidad legal y se estiman resultan pertinentes, conducente y útiles, serán tenidas como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el proceso y a los que se otorgará el valor legal que corresponda en su momento:

- Registro Civil de Yeiner Yedir Velasco Paredes
- Acta de conciliación del 07 de enero de 2020
- Consentimiento informado y entrevista a Sayid Andrea Paredes Meneses
- Valoración psicológica del 27 de enero de 2021
- Derecho de petición del 10 de diciembre de 2020
- Derecho de petición del 28 de diciembre de 2020
- Acta restablecimiento de derechos de la comisaria de familia de San Vicente del 27 de



enero de 2021

- Acta de conciliación del 18 de febrero de 2021
- Acta restablecimiento derechos del 18 de febrero de 2021
- Requerimiento personero municipal al comisario de familia
- Historia clínica del menor Yeiner Yedir Velasco Paredes

### 2.1.2. TESTIMONIALES

**Deniéguese** el decreto probatorio frente al testimonio solicitado de la señora Rudy Salinas, en virtud de lo preceptuado en los artículos 212 y 213 ejusdem.

### 2.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

De la señora **Felisa Paredes Meneses** que se practicará durante la audiencia de que trata este asunto.

## 2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

### 2.2.1. DOCUMENTALES

- Auto medidas provisionales del 03 de abril de 2019
- Certificación de Efecty sobre consignaciones pagadas a Felisa Paredes

### 2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Del señor **Lledir Vidal Velasco Ramírez** que se practicará durante la audiencia de que trata este asunto.

### 2.2.3. DECLARACION DE PARTE

**Deniéguese** la solicitud de declaración de parte de la señora Felisa Paredes Meneses, teniendo presente, que la oportunidad para realizar manifestación pertinente sobre los hechos esbozados en la demanda fue con la contestación de la misma.

## 2.3. DE OFICIO

- En aras de verificar el lugar de residencia del menor, así como las condiciones de su lugar de habitación, **DECRÉTESE** por parte de la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN VICENTE DE CHUCURI, **VISITA** a la residencia del menor, ubicada en la vereda pozo nutrias, casa del señor Manuel Rojas, en aras de verificar las condiciones en las cuales vive el menor, y sea presentado el respectivo informe por parte de la Comisaria a éste despacho, en un término máximo de **15 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído
- **VALORACIÓN PSICOLÓGICA** por intermedio de perito y/o profesional experto designado por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN VICENTE DE CHUCURI, al menor **Yeiner Yedir Velasco Paredes**, a fin de poder establecer el tipo de relación interpersonal del menor con sus progenitores, círculo social, factores socio-culturales, académicos y todos aquellos que permitan establecer la condición de salud y estabilidad mental del menor. Líbrese la respectiva comunicación a la Comisaria de Familia de San Vicente de Chucurí, a fin de realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo la valoración en comento, concediendo término máximo de **15 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de llevarlo a cabo y remitir el respectivo informe a éste despacho.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí**

- **OFÍCIESE** a la empresa **Efecty** a fin de que arribe a este despacho certificación de las consignación y/o depósitos realizados por el señor **Lledir Vidal Velasco Ramírez** en favor de la señora **Felisa Paredes Meneses**, indicando de manera clara y detallada, lugar, fecha, hora y valor de dichas transacciones, así como si dichas transacciones fueron retiradas por la señora **Felisa Paredes Meneses**, y o su estado de entrega y/o devolución.
- **OFÍCIESE** a la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN VICENTE DE CHUCURI, a fin de que remita a este despacho judicial, el historial que reposa en su dependencia, de todas aquellas actuaciones realizadas en procuración del menor **Yeiner Yedir Velasco Paredes**. Librese la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**

El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 26 de mayo de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO



**Radicado N°:** 686894089002-2022-00004-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**Demandado:** CRISTIAN ANDRÉS SUAREZ SAAVEDRA

Al despacho para proveer. En relación con las comunicaciones allegadas vía correo electrónico el 12, 13, 14, 16, 17 y 19 de mayo de 2022 por el BANCO BBVA, CAMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUEÑO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANDINA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO OCCIDENTE, BANCO COMULDESA, IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA y FALABELLA. Asimismo, la liquidación de crédito allegada por la parte actora el 09 de mayo de 2022. Finalmente, la liquidación de costas elaborada a continuación, para lo que estime pertinente proveer:

LIQUIDACION DE COSTAS	
NOTIFICACIÓN PERSONAL	\$160.950
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.300.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.460.950</b>

San Vicente de Chucurí, 19 de mayo de 2022.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. P. y toda vez que la liquidación de costas que antecede se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.

Por Secretaría córrase traslado de la liquidación allegada por la parte actora el 09 de mayo de 2022. Una vez, se cumpla lo anterior, pase al despacho para decidir conforme a derecho.

Asimismo, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada las comunicaciones allegadas por **BANCO BBVA, BANCO FINANDINA S.A., FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO OCCIDENTE, BANCO COMULDESA y FALABELLA**, en lo referente a la medida cautelar a ellos solicitada, quienes manifiestan la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden emitida, en atención a que el demandado no posee productos bancarios con la entidad.

Por otra parte, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada por **BANCO BOGOTÁ**, quien manifiesta que la medida cautelar a ellos solicitada respecto al demandado, fue registrada en debida forma, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad, en consecuencia, se consignaran a favor del presente trámite, los montos que ingresen superiores al respectivo límite.

Asimismo, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada por la **CAMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUEÑO**, quien manifiesta que la medida cautelar a ellos solicitada respecto al demandado, fue registrada en debida forma en los registros mercantiles.

Del mismo modo, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada por la **IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA**, quien manifiesta que la medida cautelar a ellos solicitada



respecto al demandado, no fue registrada en debida forma en atención a que el señor CRISTIAN ANDRES SUAREZ SAAVEDRA no tiene ninguna relación laboral con la entidad.

Finalmente, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación allegada por **BANCO DAVIVIENDA**, quien manifiesta que la medida cautelar a ellos solicitada respecto al demandado, fue registrada en debida forma, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad, en consecuencia, se consignaran a favor del presente trámite, los montos que ingresen superiores al respectivo limite

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **26 DE MAYO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
SECRETARIA



**Radicado Nº:** 686894089002-2022-00010-00

**Proceso:** VERBAL - PERTENENCIA

**Demandante:** EFRAÍN TELLO ESTUPIÑAN

**Demandados:** OMAR TELLO ESTUPIÑAN –OSCAR TELLO ESTUPIÑAN –LUZ MARY TELLO ESTUPIÑAN –OSWALDO TELLO ESTUPIÑAN –HERNÁN TELLO TORRALBA –LUIS CARLOS TELLO NIÑO –CINDY YULIE TELLO NIÑO –YONATHAN EFRAÍN TELLO SANTOS- SAMARA EUGENIA TELLO SANTOS –HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EFRAÍN TELLO Y DEMÁS PERSONASQUE SE CREAN CON DERECHO.

*Al despacho para lo que estime proveer, sobre la solicitud de corrección del auto admisorio de la demanda, por omisión de la demandada SAMARA EUGENIA TELLO SANTOS, vista en secuencia 052 del expediente electrónico.*

*San Vicente de Chucurí, 18 de mayo de 2022.*

**PADLA ANDREA RUEDA OSORIO**

*Secretaria.*

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, en lo pertinente a la omisión de palabra en que se incurrió de forma involuntaria por el despacho, mediante auto adiado 07 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda en cuanto incluir como parte demandada dentro del mismo a la señora SAMARA EUGENIA TELLO SANTOS.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se tiene que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.  
(...)”*

Una vez revisado el escrito de demanda arribado se observa que la señora SAMARA EUGENIA TELLO SANTOS fue relacionada por la parte accionante como una de las herederas determinadas del señor Efraín Tello, haciendo así parte íntegra del extremo accionado en la presente litis, quien por omisión involuntaria de este despacho no fue relacionada como parte dentro del auto admisorio en comento.

Por ello, de conformidad con la norma en cita, se dispondrá corregir el auto admisorio de fecha 07 de marzo de 2022, incluyéndose como parte demandada a la señora SAMARA EUGENIA TELLO SANTOS y a su vez, ordenando que la misma sea notificada en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del estatuto procesal, para integrar en debida forma el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CORRÍJASE** el auto admisorio de fecha 07 de marzo de 2022, dentro del proceso de pertenencia instaurado por el señor Efraín Tello Estupiñan, incluyéndose como parte demandada a la señora **SAMARA EUGENIA TELLO SANTOS.**



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí**

**SEGUNDO. – ORDÉNESE** a la parte accionante, **NOTIFICAR** a la señora **SAMARA EUGENIA TELLO SANTOS**, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, así como a los demás demandados el contenido del auto admisorio de fecha 07 de marzo de 2022, y el presente proveído.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
El Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 26 de mayo de 2022, siendo las 08:00 am.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2022-00050-00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** JOSE JOAQUIN OSORIO MUÑOZ

**Demandado:** RAMÓN LEÓN MORENO

Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer respecto del oficio N°C-0305 solicitando embargo del crédito allegado el 16 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí.  
San Vicente de Chucurí, 17 de mayo de 2022.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**

Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias, en relación con el oficio No. C-0305 del 13 de mayo de 2022, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, al interior del asunto promovido por **COOMULDESA**, en contra de los señores JOSE JOAQUIN OSORIO GOMEZ y el señor JONATAN FABIAN OSORIO MUÑOZ, bajo la radicación N°2020-00180, comuníquese al interior de dicho proceso, que **NO SE TOMÓ NOTA** del **EMBARGO DEL CRÉDITO** a que hace referencia en tal comunicación, toda vez que el señor JOSE JOAQUIN OSORIO GOMEZ no es parte dentro del proceso de la referencia, que fue promovido por el señor JOSE JOAQUIN OSORIO MUÑOZ en contra del señor RAMÓN LEÓN MORENO.

Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **26 DE MAYO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686884089002-2022-00105-00

**Proceso:** VERBAL SUMARIO – RESOLUCION DE CONTRATO

**Demandante:** ALFREDO CAMARGO DIAZ

**Demandado:** ALIRIO CASTRO REMOLINA

Al despacho un cuaderno DIO archivos PDF, demanda verbal sumaria de resolución de contrato, para lo que estime proveer.

San Vicente de Chucurí, 18 de mayo de 2022.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.**

**Secretaria.**

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

San Vicente de Chucurí, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **ASUNTO**

Definir sobre la admisibilidad de la demanda verbal sumaria de **RESOLUCION DE CONTRATO**, instaurada mediante apoderada judicial por el señor **ALFREDO CAMARGO DIAZ**, en contra de **ALIRIO CASTRO REMOLINA**, en consideración con el escrito de demanda allegado juntos a sus anexos.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Examinadas las diligencias, se tiene que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes y el artículo 368 del Código General del Proceso, por lo cual es procedente disponer su admisión y que se surta el trámite de ley, por la senda del proceso verbal sumario previsto a partir del artículo 390 ídem.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – **ADMÍTASE** para su trámite por la senda del **PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO**, la demanda de **RESOLUCION DE CONTRATO** instaurada a través apoderada judicial por el señor **ALFREDO CAMARGO DIAZ** en contra de **ALIRIO CASTRO REMOLINA**, conforme a la denotado en precedencia.

**SEGUNDO.** – **DESE** el presente asunto, el trámite del proceso verbal sumario previsto en los artículos 390 ss., del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE** al demandado **ALIRIO CASTRO REMOLINA** de conformidad con lo indicado en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.** – **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo de la demanda y sus anexos el término de diez (10) días para que contesten y ejerzan el ejercicio de su derecho de defensa, de conformidad con lo normado en el artículo 391 del estatuto procesal vigente.



**QUINTO.** – En lo concerniente a la medida cautelar solicitada, **FIJESE** como valor de la caución para la misma, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** correspondiente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo normado en el artículo 591, numeral 2 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue la respectiva caución y el paz y salvo de la misma se procederá a decidir sobre su decreto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 26 de mayo de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
SECRETARIA



**Radicado Nº:** 686894089002-2022-00123-00  
**Proceso:** EJECUTIVO ALIMENTOS  
**Demandante:** EMILSE HERNANDEZ PUERTO en representación de M.V.G.H.  
**Demandado:** EDGAR GARZON CAMARGO

Al despacho de la señora Juez para proveer sobre la demanda de la referencia que correspondió por reparto a este despacho judicial.  
San Vicente de Chucurí, 16 de mayo de 2022.

*Paola A. Rueda O.*

**PADLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular promovida por **EMILSE HERNANDEZ PUERTO** identificada con C.C. No. 1.101.667.621 en representación de su menor hija M.V.G.H, a través de apoderado judicial y en contra del señor **EDGAR GARZON CAMARGO** identificado con cedula de ciudadanía número **1.101.686.823**.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido del Decreto 806 de 2020 en concordancia del artículo 82 y SS del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas para dar curso a la actuación. Veamos:

- Debe adecuar en debida forma las pretensiones y los hechos, expresar con precisión y claridad de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no indica con claridad cuando se hicieron exigible las obligaciones sobre las cuales pretende se libre mandamiento de pago con fundamento en el acta de conciliación allegada al trámite, lo cual, debe determinar y discriminar en referencia a cada cuota alimentaria debida por año.
- Debe determinar la cuantía, lo cual se debe hacer conforme al numeral 9 del artículo 82 ídem y numeral 1 del artículo 26 ejusdem, esto es, en asuntos como el de marras comprende a más de la suma de capitales, al cómputo exacto de intereses pretendidos hasta la fecha de la presentación de la demanda, ya que este aspecto incide en la competencia para conocer del proceso y el trámite que ha de otorgarse al mismo. Asimismo, tener en cuenta el artículo 25 del C.G.P. para determinar en debida forma la cuantía dentro del cuerpo de la demanda, en la medida no indica el valor al cual corresponde la misma.

Dichos defectos impiden el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- INADMÍTASE** la demanda EJECUTIVA promovida por **EMILSE HERNANDEZ PUERTO** en representación de su menor hija M.V.G.H, a través de apoderado judicial y en contra del señor **EDGAR GARZON CAMARGO**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- CONCÉDASE** a la demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente ala



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **26 DE MAYO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
SECRETARIA